



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00081363

**N/REF:** 2609/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** INSS/ MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**Información solicitada:** Información sobre el cierre temporal del CAISS de Coria del Río (Sevilla).

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial.

R CTBG  
Número: 2024-0549 Fecha: 21/05/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de julio de 2023 el reclamante solicitó a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia de la Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla de autorización del cierre temporal del CAISS de Coria del Río, de fecha 17 de junio de 2021.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



*Copia de la Resolución del Servicio Andaluz de Salud (SAS), en la cual detalla los problemas del edificio.*

*Copia del Informe de 24 de junio de 2021, del Servicio de obras y Supervisión de Proyectos de la D.G. del INSS, sobre el estado del edificio del CAISS de Coria del Río, en virtud de cual se propone el cierre y desalojo del edificio.*

*Copia de la autorización de la Secretaría General del INSS de fecha 2 de julio de 2021, sobre el cierre temporal del CAISS.*

*Copia de los correos electrónicos, notas, resoluciones, notificaciones, convenios o cualquier otro documento en virtud del cual se indique los trámites que ha realizado el INSS con el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), para volver a poner en funcionamiento la oficina del CAISS de Coria del Río en algún inmueble propiedad del citado ayuntamiento, y el estado de dichas conversaciones, puesto que la última vez se me indicó lo siguiente "(...) el INSS ha iniciado los trámites para suscribir un Convenio con el Ayuntamiento de Coria del Río que permita desplazar a las instalaciones municipales (...) a funcionarios de la D.P. del INSS de Sevilla, para atender a los ciudadanos", sin que este ciudadano haya tenido conocimiento de que se ha llegado a un acuerdo.*

*Además, esta parte SOLICITA que se le informe sobre si el INSS ha contactado con el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla), para ver si es posible que la oficina del CAISS pueda trasladarse a un inmueble propiedad del Ayuntamiento de La Puebla del Río. También si se ha realizado alguna propuesta por parte del director/a General del INSS para que en el Presupuesto General del Estado para el año 2024 se incorpore la correspondiente partida presupuestaria para la realización de obras y creación de una nueva oficina CAISS en Coria del Río (Sevilla). (...)*»

2. Mediante resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 2 de agosto de 2023, se acordó conceder parcialmente la información solicitada en los siguientes términos:

*«Conceder el acceso a la información que solicita, en los términos establecidos en el artículo 105, letra b) de la Constitución, y en los artículos 2 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo relativo a las siguientes cuestiones:*

*Con relación a la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 de una posible inversión relacionada con la atención a la ciudadanía en Coria del Río, en materia de Seguridad Social, le informamos que está en preparación el proyecto y es necesario valorar las inversiones a realizar.*



*Por lo que se refiere a los contactos con el Ayuntamiento de Coria del Río, se informa de que, con el fin de poder continuar dando un servicio de atención de información presencial a los ciudadanos de Coria y municipios limítrofes, desde esta entidad gestora se contactó con los responsables del Ayuntamiento de Coria ofertándole la posibilidad de suscribir un convenio interadministrativo entre la Dirección provincial del INSS en Sevilla y el citado consistorio, para establecer un marco de colaboración en virtud del cual, el INSS pondría los medios personales y materiales necesarios para atender a la ciudadanía, y el consistorio un espacio físico adecuado en el que pudieran ser ubicados dichos funcionarios y atendidos presencialmente los ciudadanos que lo requirieran, de forma similar a como se ha venido realizando en las instalaciones del CAISS, y tal como se viene realizando con otras entidades locales en cuyos municipios el INSS no dispone de espacios propios.*

*De la copia de la Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla de autorización del cierre temporal del CAISS de Coria del Río, de fecha 17 de junio de 2021. Esta Entidad le informa de que la Dirección Provincial del INSS de Sevilla no ha dictado ninguna resolución en ese sentido.*

*No admitir a trámite por aplicación de lo establecido por el art. 18. 1. b la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La solicitud relativa a las siguientes cuestiones:*

- Copia del Informe de 24 de junio de 2021, del Servicio de obras y Supervisión de Proyectos de la D.G. del INSS, sobre el estado del edificio del CAISS de Coria del Río, en virtud de cual se propone el cierre y desalojo del edificio.*
- Copia de los correos electrónicos, notas, resoluciones, notificaciones, convenios o cualquier otro documento en virtud del cual se indique los trámites que ha realizado el INSS con el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), para volver a poner en funcionamiento la oficina del CAISS de Coria del Río en algún inmueble propiedad del citado ayuntamiento.*

*La documentación solicitada en estos dos puntos tiene carácter auxiliar o de apoyo y tiene, en todo caso, la consideración de información preparatoria de la actividad de esta Entidad.*

*Por lo que se refiere a la solicitud: Copia de la Resolución del Servicio Andaluz de Salud (SAS), en la cual detalla los problemas del edificio. Esa copia no obra en poder de esta Entidad. Debe dirigir su solicitud al Servicio Andaluz de Salud. Art. 18.1 d de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*En cuanto a la autorización de la Secretaría General del INSS de fecha 2 de julio, hay que considerar que, conforme a lo que establece el art. 6 del Real Decreto*



2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Secretaría General del INSS le corresponde, entre otras funciones, la programación, ordenación y control de la red de centros de atención e información de la Seguridad Social (CAISS) e instalaciones. En cumplimiento de esta función, la Secretaría General autorizó el cierre temporal del centro mediante una comunicación de carácter interno remitida a la dirección provincial del INSS de Sevilla.

Esta información complementa a la contestación remitida a su solicitud previa de fecha 19 de octubre de 2022 en la que se le refería que la causa del citado cierre temporal son sendos informes del Servicio Andaluz de Salud sobre Patologías y del Servicio de Obras de esta Dirección General en los que se dejaba constancia de problemas en la cimentación del edificio con riesgo de rotura y problemas estructurales de no resistencia ante riesgos sísmicos.

Asimismo, se le informaba que la atención al ciudadano por el personal de esta oficina se seguía prestando en el CAISS más cercano ubicado en San Juan de Aznalfarache a solo 9 KM de Coria del Río, además de otras formas de atención a disposición del ciudadano, cita telefónica, teléfono de información, para presentar solicitudes o documentación, registro electrónico, plataforma con identificación segura, TUSS... Esta atención se está realizando tanto de forma presencial como con atención telefónica con cita previa siendo los datos de atención en esta oficina los siguientes: Año 2022: 4.437 personas atendidas presencialmente. 10.481 personas atendidas telefónicamente. Primer semestre 2023: 3.033 personas atendidas presencialmente. 4.489 personas atendidas telefónicamente. (...)»

3. Mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) en mi petición al INSS se solicita copia de varios informes que se han realizado por el INSS o por el SAS, pero que sirven para dictar la resolución final de cierre del CAISS de Coria del Río (Sevilla); por todo ello, en la resolución del INSS a mi solicitud de transparencia se me indica que no procede dar copia de los informes solicitados en base al artículo 18.1.b) (...) sin embargo esa información es incorrecta ya que en base a esos informes se ha dictado la resolución de cierre y por tanto dichos informes inciden en el fondo del asunto (...) además esta parte desea saber el estado en que

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



se encuentra la negociación del convenio de colaboración del INSS-Ayuntamiento de Coria del Río para la cesión de un bien inmueble y poder restablecer el CAISS de Coria del Río, puesto que dicha información se obvia en la resolución (...)»

4. Con fecha 4 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2023 aportando informe en el que, a los efectos que aquí interesan, se señala lo siguiente:

*«Como se indicó en la Resolución de esta Entidad a la solicitud de información del interesado, conforme a lo que establece el art. 6 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Secretaría General del INSS le corresponde, entre otras funciones, la programación, ordenación y control de la red de centros de atención e información de la Seguridad Social (CAISS) e instalaciones. En cumplimiento de esta función, la Secretaría General autorizó el cierre temporal del centro mediante una comunicación de carácter interno remitida a la dirección provincial del INSS de Sevilla.*

*Si entendemos por resolución, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto decisor por el que finaliza un procedimiento administrativo, mediante el cual el órgano administrativo competente resuelve sobre todas las cuestiones que le han sido planteadas por los interesados, así como aquellas otras que se hubieran ido derivando del propio procedimiento, esta Entidad considera que no ha emitido ninguna resolución relacionada con el cierre del CAISS de Coria del Río. Esta Entidad no ha dictado una resolución de cierre, en los términos que utiliza el interesado, porque el cierre del CAISS de Coria del Río es, en principio, temporal. Por este motivo, lo que la Secretaria General del INSS ha autorizado, haciendo uso de las competencias que le asigna el art. 6 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, es un cierre temporal del centro y lo ha hecho mediante una comunicación de carácter interno dirigida a la dirección provincial del INSS de Sevilla. Es precisamente por ese carácter temporal del cierre por lo que esta Entidad ha analizado diversas soluciones que permitan garantizar la atención a la ciudadanía en Coria del Río, entre ellas, el Convenio con el Ayuntamiento de esa localidad, hasta que se den las condiciones para que el Centro ahora cerrado funcione de manera normal.*



*Esta Entidad considera que esa comunicación de autorización de cierre temporal del CAISS de Coria del Río, dirigida a la Dirección Provincial del INSS de Sevilla, se constituye, por todo lo anterior, como uno de los supuestos que permite a esta Entidad declarar inadmitida a trámite la solicitud del interesado de esa información auxiliar o de apoyo puesto que se refiere no a una resolución sino a una comunicación interna que no se constituye como un trámite del procedimiento, conforme a lo que ha establecido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre.*

*(...)*

*En su solicitud, el interesado requería copia de la Resolución del Servicio Andaluz de Salud (SAS), en la cual detalla los problemas del edificio. (...) En este sentido, hay que considerar que esa Resolución es un documento de una Administración Pública distinta a la que pertenece el INSS y que esta Entidad no tiene capacidad para determinar las circunstancias que pueden relacionarse con su emisión y vigencia. Por este motivo, la Resolución del INSS, en lo relativo a este punto de la solicitud del interesado señalaba que debía dirigir su solicitud al Servicio Andaluz de Salud, circunstancia que esta Entidad sigue considerando.*

*En su reclamación el interesado también indica que desea saber el estado en que se encuentra la negociación del convenio de colaboración del INSS con el Ayuntamiento de Coria del Río para la cesión de un bien inmueble y restablecer el CAISS de Coria del Río. En el momento en que esta Entidad dictó la resolución correspondiente a la solicitud no había un resultado de esa negociación a la que alude el [REDACTED]. Tampoco lo hay en el momento actual, razón por la que se están analizando todas las posibilidades con relación a la atención presencial de la ciudadanía de Coria del Río, aunque, como ya se le ha informado, la atención al ciudadano por el personal de la oficina de esa localidad se sigue prestando en un CAISS muy cercano, el ubicado en San Juan de Aznalfarache, a solo 9 Km de Coria del Río. Además, la ciudadanía dispone de otras formas de atención como puede ser la cita telefónica, teléfono de información y para presentar solicitudes o documentación, registro electrónico, plataforma con identificación segura de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, plataforma Tu Seguridad Social, buzón de consultas de nuestra página web ([www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)), etc. (...)*»

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante por correo postal para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, consta su entrega el 27 de octubre de 2023; teniendo entrada en este Consejo, el siguiente 13 de noviembre, escrito que reitera que debe concedérsele el acceso a la autorización de cierre temporal del CAISS de Coria del Río, con independencia de la nomenclatura que se utilice para



denominarla (comunicación resolución) y señalando que ese cierre temporal lleva más de dos años. Por otro lado, respecto del invocado artículo 18.1.d) LTAIBG en lo concerniente a la copia de la resolución del Servicio Andaluz de Salud, alega que esa resolución se dictó a raíz de un informe (también del SAS) que le fue facilitado por el INSS en una solicitud de acceso anterior, por lo que no «NO entiende este recurrente el motivo para que el INSS diga ahora que NO tiene dicho Informe, puesto que este Informe es la base para que se autorizara mediante comunicación a la Dirección Provincial del INSS en Sevilla el cierre “temporal” del CAISS de Coria del Río (Sevilla), por todo ello, visto que es INCOHERENTE el relato que indica el INSS sobre el citado informe del SAS y visto que este ha sido vinculante a la hora del cierre del INSS, entiende este recurrente que PROCEDE que se me CONCEDA acceso a dicho Informe del SAS, por parte del INSS, por ser además coherente con el principio de eficiencia que rige la actuación de las AA.PP. o que así debe ser aunque el INSS no sea un ejemplo a seguir(...)» Añade que no se le ha dado información sobre el convenio limitándose a afirmar que no existe un resultado de la negociación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida al cierre temporal del Centro de Atención Primaria de Coria del Río (copia de la autorización de cierre, correos electrónicos, convenio en que se fundamenta, etc.).

El órgano requerido dictó resolución en la que acuerda conceder parcialmente el acceso (i) proporcionando información respecto de la cuestión referida a la eventual incorporación de una partida presupuestaria en los PGE de 2024 destinada a la realización de obras y creación de una nueva oficina CAISS en Coria del Río (Sevilla), (ii) poniendo de manifiesto que no existe ninguna resolución de la Dirección General del INSS en Sevilla, de 17 de junio de 2021, de autorización del cierre temporal del CAISS; (iii) inadmitiendo la solicitud de acceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1.b) LTAIBG [información auxiliar o de apoyo] respecto de los correos y comunicaciones entre el Ayuntamiento de Coria del Río y el INSS, así como y del informe sobre el estado del edificio del CAISS, proponiendo su cierre y desalojo [causa de inadmisión que, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, extiende a la comunicación interna de autorización de cierre temporal] e (iv) inadmitiendo, de conformidad con el artículo 18.1.d) LTAIBG, la pretensión de acceder a la copia de la resolución del SAS que pone de relieve los problemas del edificio, afirmando que no obra en su poder e indicando que debe pedirla al Servicio Andaluz de Salud.

4. Habiendo aducido el órgano requerido la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1. b) y d) LTAIBG procede verificar su concurrencia partiendo de la premisa de la necesaria interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG, «sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información» [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), requiriéndose en todo caso una «justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y





*proporcionalidad de la restricción establecida»* [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

5. Por lo que concierne, en primer lugar, a la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, este Consejo ha precisado ya, en el Criterio Interpretativo 006/2015, que la característica que habilita su aplicación es la condición de información auxiliar o de apoyo y no la denominación que se atribuya a la información o al soporte que la contiene, siendo la relación expresada en el precepto (*«notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos»*) un mero elenco de ejemplos que no implica que los textos así nombrados contengan siempre información cuya verdadera naturaleza sea la de auxiliar o de apoyo.

Partiendo de este enfoque sustantivo, se indica que una solicitud podrá inadmitirse por estar referida a información auxiliar o de apoyo cuando se trate de información (i) que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; (ii) que sea un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final; (iii) que se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; (iv) que la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento o (v) que se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final. Pero también se advierte que en ningún caso tendrá la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo aquella que *«tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad política del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación»*.

6. La aplicación de la doctrina reseñada a este caso conduce a la desestimación de la reclamación en lo que concierne a los *correos electrónicos, notas* u otro tipo de comunicaciones intercambiadas entre *el INSS y el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), para volver a poner en funcionamiento la oficina del CAISS de Coria del Río en algún inmueble propiedad del citado ayuntamiento, y el estado de dichas conversaciones*, puesto que se trata, claramente, de información referida a una actividad preparatoria del órgano, que no constituye trámite de procedimiento alguno.

No puede desconocerse, por otro lado, que si bien el órgano requerido no ha facilitado las comunicaciones y correos intercambiados, sí ha informado (tanto en la resolución como en alegaciones) de la cuestión por la que se interesa el reclamante. Así, en la resolución se pone en su conocimiento que el INSS *«contactó con los responsables del Ayuntamiento de Coria ofertándole la posibilidad de suscribir un convenio*



*interadministrativo entre la Dirección provincial del INSS en Sevilla y el citado consistorio» y que la atención al ciudadano se seguía realizando en el CAISS más cercano (además de otras formas no presenciales). Por otro lado, en las alegaciones presentadas ante este Consejo, la Dirección Provincial del INSS subraya que «[e]n el momento en que esta Entidad dictó la resolución correspondiente a la solicitud no había un resultado de esa negociación (...). Tampoco lo hay en el momento actual, razón por la que se están analizando todas las posibilidades con relación a la atención presencial de la ciudadanía de Coria del Río(...).»*

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación de la reclamación en este punto.

7. A una conclusión distinta ha de llegarse, sin embargo, en lo que atañe a la petición de copia del informe de 24 de junio de 2021, del Servicio de obras y Supervisión de Proyectos de la D.G. del INSS, sobre el estado del edificio del CAISS de Coria del Río, en virtud de cual se propone el cierre y desalojo del edificio y de la copia de la autorización de la Secretaría General del INSS de fecha 2 de julio de 2021, sobre el cierre temporal del CAISS, puesto que, en estos dos casos, no puede considerarse que la información solicitada tenga carácter auxiliar o de apoyo en los términos de la doctrina antes expuesta y partiendo de la exigencia de interpretación restrictiva de las causas de inadmisión que impone la jurisprudencia.

En efecto, en el primer caso, se trata de un informe cuyas conclusiones sobre el estado del espacio físico del inmueble en el que se presta la atención primaria, unidas a los informes emitidos por el SAS, conducen a la propuesta de cierre y desalojo del centro. El valor determinante en la decisión que adoptó la Administración se desprende con toda evidencia de la posterior autorización de cierre temporal del CAISS emitida por la Secretaría General del INSS. Por tanto, el informe cuyo acceso se pretende resultó relevante no solo en la tramitación del expediente, sino en la toma de decisión del órgano competente.

En la misma línea, tampoco puede considerarse que constituya información auxiliar, con independencia de su nomenclatura, la *comunicación interna* por la que se acuerda el cierre temporal del CAISS. Desde esta perspectiva no pueden acogerse las alegaciones de la Secretaría General del INSS centradas en el hecho de que no se trata de una *resolución* sino de una *comunicación interna* de autorización de cierre temporal remitida a la Dirección provincial; argumento que se utilizó, en la resolución inicial, para afirmar la inexistencia de esa resolución, razonándose después que no considera haber *emitido resolución alguna* y que se trata de una mera comunicación preparatoria siendo de aplicación el artículo 181.b) LTAIBG . El hecho determinante (y relevante) es que se autoriza el cierre de un centro de atención primaria por las



condiciones en las que se encuentra el edificio y con las implicaciones que tal cierre temporal suponen en la prestación del servicio público de salud en la localidad de Coria del Río.

En consecuencia, en ninguno de los dos casos citados la información pretendida puede calificarse como información auxiliar que permita la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, por lo que procede la estimación de la reclamación.

8. Finalmente, por lo que atañe a la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG respecto de la resolución/informe emitido por el SAS sobre los daños del edificio, debe recordarse que el citado precepto permite inadmitir una solicitud de acceso cuando la información no obre en poder del sujeto obligado al que se dirija cuando se *desconozca el competente* para resolver. En este caso, si bien puede apreciarse la concurrencia del primero de los presupuestos, no ocurre lo mismo con el segundo, pues el INSS afirma expresamente que el órgano competente es el Servicio Andaluz de Salud.

En estos casos, resulta entonces de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG según cuyo tenor «[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante». En este caso, es a la propia Secretaria General del INSS, y no al reclamante, a la que compete tramitar la remisión de la solicitud al Servicio Andaluz de Salud (SAS), con independencia de que se trate de una Administración autonómica, sobre todo tomando en consideración que las actuaciones practicadas en este procedimiento se desprende que en la decisión de cierre temporal del CAISS han intervenido tanto la administración estatal como la autonómica —en esta misma línea, la resolución R CTBG 974/2023, de 15 de noviembre—.

No puede desconocerse, así, que en la STS de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) se señaló que «(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.



Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso. Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

Teniendo en cuenta lo anterior, procede estimar la reclamación en este punto y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que el INSS dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG y remita la solicitud de información al órgano competente para su resolución.

9. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación de acuerdo con lo razonado en los fundamentos jurídicos 5, 7 y 8 de esta resolución.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente a la resolución del INSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

**SEGUNDO: INSTAR** al INSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- «Copia del Informe de 24 de junio de 2021, del Servicio de obras y Supervisión de Proyectos de la D.G. del INSS, sobre el estado del edificio del CAISS de Coria del Río, en virtud de cual se propone el cierre y desalojo del edificio.»
- Copia de la comunicación interna «de la Secretaría General del INSS de fecha 2 de julio de 2021, sobre el cierre temporal del CAISS.»

**TERCERO: INSTAR** al INSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG remita al Servicio Andaluz de Salud la solicitud de acceso a la información referida a :



«Copia de la Resolución del Servicio Andaluz de Salud (SAS), en la cual detalla los problemas del edificio.»

**CUARTO: INSTAR** al INSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la asociación reclamante y de las actuaciones realizadas.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0549 Fecha: 21/05/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>